

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **3944/2019** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **OLGA LILIA AGUILAR ROMERO**, en contra de **ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ**, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribieran los demandados ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA como obligada principal, así como DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, como aval en fecha ***** con fecha de vencimiento el día ***** documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de los demandados ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, el ubicado en ***** ***** de ésta ciudad, domicilio éste en el que se les requirió de pago y se les emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas ***** frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal sí tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el

deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora OLGA LILIA AGUILAR ROMERO, demanda a ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA como obligada principal, así como DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de ***** por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el ***** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento al demandado negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte los demandados ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, sí dieron contestación a la demanda y opusieron las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas *****.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la

que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA como obligada principal Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ como aval, en fecha ***** suscribieron el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado a favor de la hoy parte actora OLGA LILIA AGUILAR ROMERO, por la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte los demandados ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, de estos ha sido ya anotado, sí produjeron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron las excepciones y

defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por los demandados ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, contenidas en el escrito de contestación de demanda.

ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, al dar contestación a la demanda, entre otras, opusieron la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa y no obstante que las diversas excepciones opuestas, pudiesen ser procedentes, es menester que en primer término ésta Juzgadora se avoque al estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que opone la demandada y que hace consistir que acorde al artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria ha prescrito; cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.- La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 2089/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-10 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 3989/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 10409/99.-José Arturo Joel Rubí Rubí.-6 de octubre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretario: José C. Santiago Solórzano.

Amparo directo 13469/99.-Miguel Alcocer López.-12 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González Santander.-Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 7539/2000.-Ferrocarriles Nacionales de México.-9 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41; véase la ejecutoria en la página 648 de dicho tomo.

Novena Época Registro: *****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo V, Trabajo materia(s): Laboral Tesis: 85 Página: 122 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41.

La parte reo al oponer la excepción que nos ocupa, sostiene que el documento base de la acción tiene más de tres años que se venció y que ha precluido el derecho de la actora para exigir las prestaciones que le reclaman.

Afirman los demandados en la contestación al hecho uno de la demanda que sí suscribieron el documento base de la acción, pero que a la fecha éste ya se encuentra prescrito y refieren también no haber realizado abono alguno a favor de la parte actora.

Del estudio y análisis de tal excepción, estima la suscrita Juez de los autos que la misma resulta procedente por fundada, en atención a que, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en **tres años**, entre otros supuestos, contados a partir del día del vencimiento de la letra y en su caso, el referido precepto legal establece:

“ARTÍCULO 165.- La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados:

- I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;
- II.- Desde que concluyan los plazos a que refieren los artículos 93 y 128”.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de

2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

Novena Época Registro: 167427 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406

Bajo este supuesto y en relación a la demandada ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, debe concluirse en el sentido de resultar plenamente aplicable a este negocio, desde luego a su favor, lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que resulta aplicable en lo conducente al título de crédito de los denominados pagaré, ya que de acuerdo a lo que para ello se encuentra contenido en el párrafo primero del artículo 174 del ordenamiento legal que se cita, pues el documento que lo fuera exhibido por la parte actora como fundatorio en la acción, se aprecia que fue suscrito el día **quince de abril del año dos mil dieciséis y en el que se estipuló como fecha de pago el quince de mayo del año dos mil dieciséis**, de ahí que el término para ejercitar la acción cambiaria inicio el día **dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis** y por ende el beneficiario, debió de presentarlo a su cobro dentro de los siguientes **tres años** a la fecha de su vencimiento es decir el día **dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve**, a fin de obtener el cobro coactivo acorde a los artículos 150 y 152 de la antes referida Ley, y de la nota de presentación puesta en el escrito inicial de demanda por parte de la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se advierte que la demanda fue presentada el día **veinte de enero del año dos mil veinte**, ya cuando el plazo para la presentación del cobro del pagaré y el término para la prescripción de la acción cambiaria se había consumado; al respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio

Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

Novena Época Registro: *****Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406

Sin que se soslaye por parte de ésta juzgadora que el supuesto abono que alega la parte actora haber recibido por la suma de quinientos pesos por parte de ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA, no quedó acreditado en autos, ya que los demandados al dar contestación al párrafo segundo del punto número uno de los hechos de la demanda, niegan haber entregado en la fecha que señala la actora la suma de quinientos pesos, de ahí que ante tal circunstancia orilló a la parte actora para que en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio se le arrojara la carga de la prueba para acreditar la existencia de tal abono y dicha parte no ofreció prueba alguna para tal fin aunado al desconocimiento de tal abono por parte de los demandados. Aún en el supuesto sin conceder que existiese el abono que alude la parte actora le fue entregado por la demandada en el principal, ello no hubiese interrumpido el término para la prescripción, pues como ya se dijo, el termino del computo para tal figura inicio el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis y a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve ya habían transcurrido más de los tres años previstos para el ejercicio de la acción cambiaria y por ende esta quedo prescrita, sin que haya trascendido en la actualización de la prescripción la aseveración de la actora de haber recibido la suma de QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día treinta de enero del año dos mil diecinueve, pues como se dijo no quedó probada su entrega, ya que no se ofreció prueba alguna para acreditar tal hecho y además de que los demandados negaron la existencia de tal abono.

Luego entonces, queda plenamente acreditado la prescripción de la acción cambiaria con respecto al documento basal con los propios elementos que obran en el sumario y de las razones levantadas por la Oficialía de Partes y la Secretaría de éste Juzgado en relación a la fecha de presentación de la demanda, sin que para los efectos de la consumación de la prescripción en la acción cambiaria que se hace valer pueda eventualmente considerarse el reconocimiento que del adeudo que fue hecho al dar contestación a la demanda mediante escrito presentado en fecha ***** en el cual los demandados ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, reconocen haber suscrito el documento basal ni como una renuncia tácita a la prescripción, ya que la institución de la prescripción lo es de carácter de orden público y donde sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo; por tanto el término para el ejercicio de la acción mercantil lo es fatal, ya que por su parte la renuncia a la prescripción

debe ser formulada en términos claros y precisos y al hacerse valer como excepción la de prescripción en la acción, deberá atenderse a la operación o no de la misma por el sólo transcurso del tiempo o del plazo que la Ley prevé al efecto, en cuyo caso no podrá estimarse que prescribió la obligación en el pago sino el derecho de la actora para ejercitar la acción que hace valer; sirve como fundamento a la presente resolución los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se señala:

PRESCRIPCIÓN CONSUMADA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO POR EL DEMANDADO AL SER REQUERIDO DE PAGO, NO IMPLICA UNA RENUNCIA A LA.- Si al ser requerido de pago por el actuario en la diligencia respectiva, el demandado reconoció la existencia del adeudo, tal circunstancia no constituye la renuncia tácita a la prescripción consumada respecto de la acción cambiaria que en la vía ejecutiva mercantil se promovió en su contra, porque la institución de la prescripción es de orden público, sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo y en consecuencia los términos para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales.- Así, para estimar que el demandado renunció a la prescripción, es incuestionable que dicha renuncia deberá formularse en términos claros y precisos, de acuerdo con la jurisprudencia 1613, consultable en la página 2601, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro "RENUNCIAS LEGALES", y sólo podrá considerarse que el demandado renunció tácitamente a la prescripción cuando no la oponga como excepción al contestar la demanda.- Por lo tanto, si en el juicio ejecutivo mercantil se opuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria deberá atenderse a si operó o no dicha prescripción por el solo transcurso del tiempo o del plazo que la ley prevé para tal efecto, en cuyo caso de ninguna manera podrá estimarse que prescribió la obligación de pagar el adeudo, sino el derecho del actor de ejercitar la acción mencionada.

Primer Tribunal Colegiado del décimo Segundo Circuito.- Amparo directo 443/93.- Eduardo Peñuelas Zuñiga.- 15 de junio de 1994.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos.- Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XIV. septiembre de 1994.- pág.- 394.

Se insiste, el hecho de que la parte actora afirme haber recibido de parte de la demandada ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA el día treinta de enero del año dos mil diecinueve, pago parcial que en principio de cuentas, dichos demandados no reconocen haber efectuado el mismo.

Además de que no existen otros elementos de prueba que tiendan acreditar que en efecto los demandados sí hicieron el pago parcial que refiere OLGA LILIA AGUILAR ROMERO haber recibido de ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA, esto como pago del pagaré después de la fecha de vencimiento del mismo, es decir, el día treinta de enero del año dos mil diecinueve y que éste haya sido antes del término de la prescripción; sirve de orientación a las anteriores argumentaciones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

TÍTULOS DE CRÉDITO. EL ABONO ANOTADO AL DORSO, POR SÍ SOLO, NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN. La anotación de un abono parcial que consta al reverso de un título de crédito, aunque cumpla con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por sí misma, no interrumpe el término prescriptivo de la acción cambiaria, a que se refiere el diverso numeral 165, fracción I, del propio ordenamiento, si el demandado expresamente negó haber realizado ese abono, pues siendo una anotación efectuada unilateralmente por el tenedor, no es jurídicamente aceptable que pretenda prevalerse de una prueba elaborada por él, con el propósito de revivir una obligación ya prescrita; en esa tesitura, la veracidad del abono debe acreditarse por otros medios probatorios por parte del tenedor y pueda válidamente reiniciarse el

cómputo del término prescriptivo a partir de ese evento. Amparo directo 124/98. José Alberto Salazar Jaubert. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVI, Cuarta Parte, página 111, tesis IV.5o.7.

TITULOS DE CREDITO, VALOR PROBATORIO DE LOS ABONOS ANOTADOS AL DORSO DE LOS, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. Los abonos anotados a un título de crédito ya vencido, hechos en una época en que todavía no se consumaba la prescripción, no bastan por sí solos para interrumpirla, cuando el deudor niega haberlos efectuado, porque ese hecho a quien beneficia es al acreedor y para este sería muy fácil revivir la obligación ya prescrita con solo anotar en el documento que obra en su poder, haber recibido determinada cantidad como abono al importe del mismo. Por tanto, para que en tales circunstancias esos abonos hagan prueba plena como interruptores de la prescripción, será menester que se alleguen otras pruebas por el acreedor, que no dejen lugar a duda sobre la veracidad de los mismos, a fin de que puedan tenerse como una demostración el reconocimiento de la deuda por el obligado y se pueda comenzar a computar nuevamente el término de la prescripción a partir de esos abonos, como lo establecen los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio. No. Registro: 269,705 Tesis aislada Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, CXVI Tesis: Página: 111.

En tal contexto es obvio que no se acredita con prueba idónea alguna que en efecto, haya sido la demandada quien hubiese efectuado el abono que obra en el pagaré base de la acción, pues como se dijo está expresamente negó haberlo efectuado.

Por tanto si el actor no probó que fue ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA en su calidad de obligada principal o bien el aval quien realizó el abono por QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, no se interrumpe la prescripción por las razones ya anotadas en esta resolución, se actualizó así la excepción de prescripción del documento basal, sin que sea necesario proceder al estudio de las demás excepciones ya que al haber prescrito la acción cambiaria directa, en términos del artículo 1409 del Código de Comercio conlleva a dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y por ende resulta innecesario que las diversas excepciones opuestas sean materia de estudio y resolución en esta sentencia; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS. El artículo 1409 del Código de Comercio dispone: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 564/2010. Las Cervezas Modelo del Altiplano, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Novena Época Registro: 162444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.726 C Página: 1193

En base a lo anterior, y toda vez que operó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y por ende no fue procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, se dejan a salvo los derechos de OLGA LILIA AGUILAR ROMERO, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Consecuentemente y toda vez que la parte actora en este juicio OLGA LILIA AGUILAR ROMERO, al haber promovido Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de los demandados ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, sin haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1084 en su fracción III del Código de Comercio aplicable al presente negocio, se le condena al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de los demandados, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.-

Se ordena el levantamiento del embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha treinta de enero del año dos mil veinte y en su caso hacer devolución de los mismos a los demandados, esto una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 192, 196, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1321, 1322, 1325, 1327, 1391, 1405, 1406, 1407, 1408 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa hecha valer por ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, y por ende se declara que ha prescrito el derecho de la parte actora para lograr el cobro coactivo del importe que ampara el documento base de la acción.

TERCERO.- Se declara que en razón de la prescripción que ha operado respecto de la acción que se hiciera valer por el demandado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Al haberse intentado juicio ejecutivo por la parte actora OLGA LILIA AGUILAR ROMERO, sin que en el mismo haya obtenido sentencia favorable a su pretensión, se le condena al pago de las costas y gastos del negocio a favor de

los demandados ALMA FLOR HERNÁNDEZ IBARRA Y DANIEL VELASCO RODRÍGUEZ, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena el levantamiento del embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha treinta de enero del año dos mil veinte y en su caso hacer devolución al mismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLAGÓMEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L´JRP/dpcc

La Licenciada María Mayela Batres Tristán, adscrita a la Secretaría de la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0001/2019 dictada en fecha ocho de enero del dos mil diecinueve por los Magistrados Ma. de los Ángeles Viguierías Guzmán, Juan Manuel Ponce Sánchez y Edna Edith Lladó Lárraga, constante de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: xxxx, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL